



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Argentina

SENTENCIA N° 177/2021

Expte. N° 237/926-2020

N° 10.661/376-D-2015 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...<sup>9</sup>... días del mes de JUNIO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León, (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**COMPAÑÍA INVERSORA INDUSTRIAL S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 237/926-2020 (Expte. N° 10.661/376-D-2015 -DGR)**" y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Se presenta el C.P.N. Juan Ignacio Llapur, en su carácter de apoderado de la firma COMPAÑÍA INVERSORA INDUSTRIAL S.A. (fs.1825/1833) e interpone Recurso de Apelación (fs.1825/1833) en contra de la Resolución N° D 36/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.02.2020 obrante a fs.1814/1823 mediante la cual resuelve **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el contribuyente **COMPAÑÍA INVERSORA INDUSTRIAL S.A.** contra el Acta de Deuda N° A 300-2015 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, conforme "Planilla Determinativa N° PD 300-2015 – Acta de Deuda N° A 300-2015 – Etapa Impugnatoria" y "Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios-Acta de Deuda N° 300-2015- Etapa Impugnatoria".

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 12.06.2020 a fs. (fs.1825/1833) realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos. Transcribe parte de la resolución que apela.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que no hubo omisión de retención en relación a las operaciones concertadas con la firma Cachi Yaco S.A. en el período fiscal 2011, determinando diferencias de intereses resarcitorios por considerar que la retención se debió realizar al momento de documentar cada pago y no en el modo en que realizó el Agente al tiempo de concertarse la operación y considerar todos los pagos involucrados en la misma.

Arguye que los adelantos financieros no debieron estar sujetos a retención al tiempo de su realización, sino que recién se habría tornado exigible la obligación de retener cuando se concertaron las operaciones a los cuales se aplicaron dichos anticipos, estando acreditado que el Agente practicó las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en dicha oportunidad y las ingresó al fisco, no existiendo por lo tanto omisión de retención.

Plantea que la Resolución D 36/20 se integra por nuevas planillas en las cuales se mantendría la determinación de deuda y cálculo de intereses respecto a los períodos fiscales 2011 y 2012, en relación a los cuales el Agente no adeudaría las sumas pretendidas por la DGR, en atención a que en su calidad de Agente de Retención habría obrado conforme a las disposiciones del Código Tributario Provincial y la Resolución General (DGR) 23/02.

Por otro lado expresa que el fisco habría obviado los fundamentos jurídicos interpuestos por el Agente correspondientes a las órdenes de pago emitidas para cancelar el saldo de precio adeudado a la firma Atanor S.C.A. por la opción de compra ejercida por la adquisición del Ingenio Leales, acreditando que dichos pagos no se encontrarían alcanzados por el Impuesto, por cuanto las operaciones en cuestión se encontrarían excluidas del régimen de retención de la RG(DGR) N° 23/02, ya que las mismas constituyeron ventas de inmuebles, de construcciones, de inmuebles por accesión, y otros bienes de uso amortizables no alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222 inc.6 del CTP, que excluiría de la base imponible del impuesto a la enajenación de bienes de uso.

Reitera que las mencionadas operaciones constituirían para el enajenante, ingresos que no integrarían la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Pcia. de Tucumán, en virtud de lo establecido por el Código Tributario.

Continúa exponiendo que se habría probado que la Orden de Pago N° 7560 por \$4.530.000 del 12.07.2012 correspondiente a los bienes de uso integrantes del Ingenio Leales, se trata de una operación que no integra la base imponible para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia, en función a lo establecido por el artículo 222 inc. 6 antes mencionado.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9708



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la  
Instituto Argentino"

Aduce que en su momento acompañó nota de fecha 21.03.2014 suscripta por Federico Higgs, apoderado de Atanor SCA, emitida en carácter de declaración jurada, indicando que las operaciones correspondientes a la venta de bienes muebles e inmuebles del Ingenio Leales, no se encontrarían alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y por lo tanto tampoco lo estaban por el régimen de retención del impuesto, en virtud de que constituían para Atanor SCA una venta de bienes no gravada.

Se agravia de la falta de consideración de su prueba por parte de la Autoridad de Aplicación.

Por último ofrece como prueba la ya incorporada al expediente; y solicita se dicte resolución dejando sin efecto la Resolución apelada.

III. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/5 del Expte N° 237/926-2020, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, sostiene que el Apelante no aporta nada en esta nueva etapa, es decir que los puntos que alega fueron tratados en la etapa impugnatoria.

Con relación a la firma Cachi Yaco SA destaca que la determinación impositiva fue realizada en base al listado de órdenes de pago aportado por el Apelante, del que se excluyeron los pagos por adelanto o préstamos financieros a cañeros que luego participarán en la zafra anual como futuros proveedores de caña de azúcar mediante la suscripción de contratos de maquila. Transcribe lo detallado en la Resolución apelada.

Aclara nuevamente que el Apelante debió haber practicado retención a los sujetos pasibles al momento de documentar cada pago según lo establece el Art.6° primer párrafo de la RG N° 23/02 sus modificatorias y complementarias que establece: *"La retención reglamentada en la presente resolución se deberá realizar en el momento de efectuarse cada pago"*, situación que como se explicó no sucedió, por lo cual subsiste el crédito fiscal por los intereses resarcitorios establecidos por el artículo 50 del CTP por la diferencia temporal entre la fecha en que debió practicar la retención y la fecha donde efectivamente la ingresó al fisco.

Continuando con la presentación, el apelante sostiene que la resolución ha obviado los fundamentos jurídicos expuestos al momento de impugnar el ajuste correspondiente a las órdenes de pago emitidas para cancelar el saldo de precio adeudado a la firma Atanor SCA por la opción de compra ejercida por la adquisición del Ingenio Leales; al respecto la Autoridad de Aplicación aclara que en la RG (DGR) N° 23/02 se establecen

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

taxativamente las exclusiones del Régimen de Retención, no encontrándose incluido el caso de los bienes de uso a que hace referencia el Agente, por lo que rechaza el planteo.

Sostiene, al igual que en la resolución apelada, que a ésta operación no le resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 7 de la Resolución General (DGR) N° 23/02.

Por último destaca que la determinación de oficio se ajusta a la normativa vigente que regula el régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia; por ello entiende que corresponde desestimar los planteos formulados y confirmarse la Resolución N° D 36/20 del 27.02.2020.

IV. A fojas 26 del Expte. N° 237/926-2020 obra la Sentencia Interlocutoria N° 394/2020 de fecha 29.12.2020, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 36/20 de fecha 27.02.2020, resulta ajustada a derecho.

Como cuestión preliminar se puede observar que los planteos intentados por el Agente son idénticos a los realizados en oportunidad de realizar la impugnación al Acta de Deuda, sin aportar en ésta etapa nada nuevo. No obstante lo expuesto se analizarán nuevamente los puntos tratados en la etapa anterior, reiterados en ésta etapa.

Con relación a la determinación por retenciones omitidas que surgen del listado de órdenes de pago aportado durante la inspección por adelantos de dinero realizados a la firma Cachi Yaco SA (por operaciones concertadas con posterioridad sobre las cuales se practicó retención); a la que la Autoridad de Aplicación le hizo lugar en la etapa impugnatoria donde la COMPAÑÍA INVERSORA INDUSTRIAL SA demostró que los adelantos de dinero correspondían a una operación concertada con posterioridad.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es importante remarcar que el momento en que el Agente debía haber practicado la retención a los sujetos pasibles, en éste caso Cachi Yaco SA, es al tiempo de documentar cada pago según el Art.6 primer párrafo de la RG (DGR) N°23/02 sus modificatorias y complementarias que establece: *“La retención reglamentada en la presente resolución se deberá realizar en el momento de efectuarse cada pago”*. Esta situación no acaeció en las presentes actuaciones, debido a que el ingreso de la retención fue efectuada en una fecha posterior, por lo cual subsiste el



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Avanzada

crédito fiscal por los intereses resarcitorios establecidos por el artículo 50 del CTP por la diferencia temporal entre la fecha en que debió practicar la retención y la fecha donde efectivamente la ingresó al fisco.

De acuerdo a lo detallado anteriormente, corresponde desestimar el planteo del Apelante referido a los intereses resarcitorios correspondientes a las operaciones sobre las cuales se les hizo lugar de la firma Cachi Yaco SA.

En lo que respecta al planteo efectuado sobre la determinación por operaciones con el contribuyente Atanor SCA en las que el Agente omitió actuar como tal, considerando que por tratarse de una operación no sujeta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en cabeza del sujeto pasible de retención se encuentra también excluida del Régimen de Retención, remarco que yerra el Apelante en sus consideraciones.

El planteo es referido a órdenes de pago efectuadas por la Compañía Inversora Industrial SA efectuadas a Atanor SCA por la opción de compra ejercida por la adquisición del Ingenio Leales. Vale destacar que dicha operación no integra la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el enajenante, en virtud a lo establecido en el Art.222 inc.6 que excluye expresamente de la base imponible la enajenación de bienes de uso.

No obstante, el hecho de que no sea una operación sujeta a impuesto para el enajenante, no exime al Agente de su obligación de actuar como tal, debido a que las exclusiones del Régimen de Retención se encuentran establecidas en el Art.8 de la RG DGR N° 23/02 sus modificatorias y complementarias, de manera taxativa, no encontrándose en el mismo el caso de los bienes de uso a que hace referencia el Apelante.

Al respecto el Art.8 de la RG (DGR) N° 23/02: *"Respecto a los contribuyentes que acreditan inscripción en el impuesto en los términos establecidos por la RG (DGR) N° 176/10 y sus modificatorias, los agentes de retención quedan exceptuados de actuar como tales en los siguientes casos:*

- a) *Cuando realicen pagos de servicios públicos de provisión de agua, gas, electricidad y teléfono.-*
- b) *Cuando realicen pagos inferiores a la suma de Pesos Cinco Mil (\$ 5.000), en los términos del primer párrafo del artículo 7°.-*

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

c) Cuando el importe de la operación se cancele íntegramente mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios.-

*En el supuesto que el pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se cancelara, además, con la entrega de una suma de dinero, la retención deberá calcularse sobre el referido importe total. Si el monto de la retención fuera superior a la mencionada suma de dinero, dicha retención deberá efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma”.-*

De la transcripción del artículo precedente se puede observar que las exclusiones no incluyen a la venta de bienes de uso como manifiesta el Apelante en su escrito recursivo e impugnatorio.

Asimismo, en relación a la operación antes mencionada, no resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del Art.7 de la mencionada RG el cual establece que: *“No será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente, cuando tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral (artículo 2º) se verifique concurrentemente que la entrega de bienes y/o prestación o locación de servicios se realice fuera de la Provincia de Tucumán, que se encuentre localizada fuera de la misma la jurisdicción sede del agente de retención y del contribuyente, y que este último tenga declarada e incorporada la jurisdicción Tucumán en el formulario CM01. En tal caso, la retención en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que corresponda practicar, de determinará considerando como base para el cálculo la que resulte de aplicar el coeficiente unificado declarado para la Provincia de Tucumán...”* ya que se puede observar en las actuaciones administrativas (fs.1699/1721 Expte. N°10.661/376-D-2015) que la celebración del instrumento “Transferencia de Bienes Muebles” se realizó en San Miguel de Tucumán a los seis días del mes de Julio del año dos mil doce.

Por todo lo expuesto precedentemente no le asiste razón al Apelante.

Finalmente cabe destacar que habiéndose valorado la documentación aportada por el agente, como aquella que surge del sistema informático de la DGR, habiéndose valorado la información obrante en las actuaciones administrativas durante el proceso de verificación impositiva, durante la etapa impugnatoria y la recursiva, entiendo que corresponde desestimar los planteos realizados por el Agente.

Por lo expuesto concluyo que el acto es plenamente válido, y que corresponde confirmar la determinación impositiva según “Planilla Determinativa N° PD 300-2015 Acta de Deuda



Systema de Gestión de la Calidad  
 Certificado por IRAM  
 Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION  
 DE LA CALIDAD

RS-9000-9789



**TRIBUNAL FISCAL**  
 DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
 Provincia de Tucumán

N° A 300-2015 Etapa Impugnatoria” en concepto de las obligaciones tributarias y la “Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios- Acta de Deuda N° A 300-2015 – Etapa Impugnatoria”.

Por lo que propongo el dictado de la siguiente resolución: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente **COMPAÑÍA INVERSORA INDUSTRIAL S.A. CUIT N° 33-71106248-9** en contra de la **Resolución N° D 36/20** de fecha 27.02.2020 y en consecuencia confirmar la “Planilla Determinativa N° PD 300-2015 Acta de Deuda N° A 300-2015 Etapa Impugnatoria” en concepto de las obligaciones tributarias y la “Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios- Acta de Deuda N° A 300-2015 – Etapa Impugnatoria” correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello, y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

**1) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente **COMPAÑÍA INVERSORA INDUSTRIAL S.A. CUIT N° 33-71106248-9** en contra de la **Resolución N° D 36/20** de fecha 27.02.2020 y en consecuencia confirmar la “Planilla Determinativa N° PD 300-2015 Acta de Deuda N° A 300-2015 Etapa Impugnatoria” en concepto de las obligaciones tributarias y la “Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios- Acta de Deuda N° A 300-2015 – Etapa Impugnatoria” correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente

**2) REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

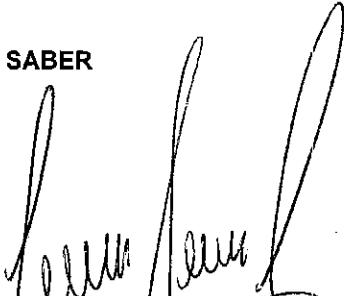
M.V.G.

*J. JORGE E. POSSE PONESSA*  
 PRESIDENTE  
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

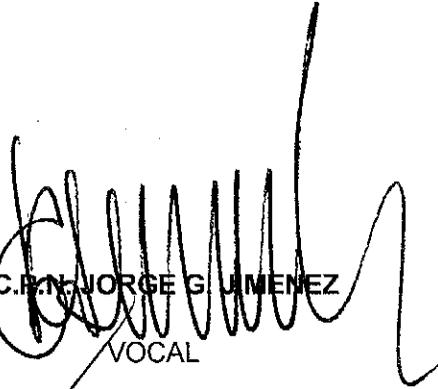
*DR. JOSE ALBERTO LEON*  
 VOCAL  
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ*  
 VOCAL  
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

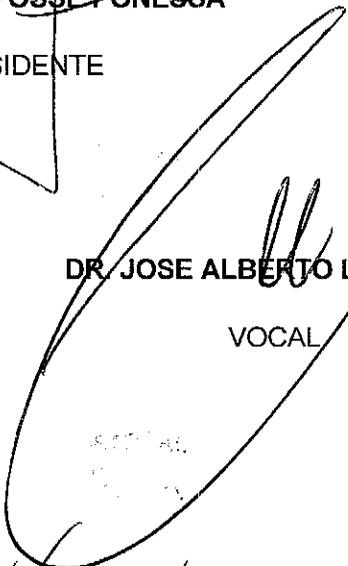
HACER SABER

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

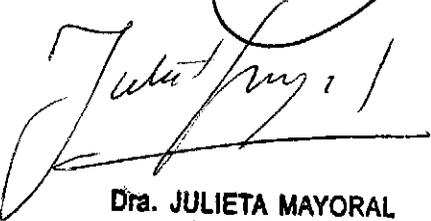
  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

ANTE MI

  
Dra. JULIETA MAYORAL  
SECRETARIA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION